REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral		
RADICADO:	76001-31-05-007-2017-00595-01		
DEMANDANTE:	MARÍA ALICIA CARDONA DE VÁSQUEZ		
DEMANDADO:	COLPENSIONES		
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 007 de 31 de enero de 2018		
JUZGADO:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali		
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez post mortem		

APROBADO POR ACTA No. 26 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 190

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la demandada en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ALICIA CARDONA DE VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-007-2017-00595-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIANO. 189

1) ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALICIA CARDONA DE VÁSQUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: 1) Se declare que le asiste el derecho a la reliquidación de la sustitución pensional concedida mediante Res. No. 4344 de 1999. 2) Se conde a Colpensiones a reconocer la reliquidación de la mesada desde el 16 de enero de 1992. 3) Se condene a Colpensiones a pagar la suma de \$143.268.140,14 como consecuencia de la reliquidación pensional. 4) Se condene al pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93, subsidiariamente la indexación de las sumas adeudadas. 5) Pago de costas y agencias en derecho (Fl.3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, folios 51-55 contestación de la demanda de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: 1) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a las diferencias pensional causadas con antelación al 23/08/2016, las demás excepciones formuladas se declaran no probadas. 2) Declarar que la pensión de sobrevivientes de la demandante asciende a los siguientes montos: 2013 a \$1421.214, 2014 a \$1.448.785, 2015 a \$1.501.811. 2016 a \$1.603.483, 2017 a \$1.695.684 y 2018 a \$1.765.037. 3) Condenar a Colpensiones a pagar a la actora la diferencia de la mesada pensional a partir del 23/08/2013, con incrementos anuales y mesadas adicionales, adeudando por concepto de retroactivo al 31/12/2017 la suma de \$36.491.491, que deberá ser indexada al momento del pago. Se autoriza los descuentos con destino al SGSSS. 4) Condenar en costas a la entidad demanda. Fíjese como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV.

En las consideraciones de su sentencia el juez de primera instancia señaló que la pensión de vejez del causante fue reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049/90, liquidada conforme al artículo 20 de esa normatividad. Que la indexación se debe efectuar sobre los salarios de base al tratarse de valores que datan de años anteriores al reconocimiento de la pensión, de conformidad con el art. 53 C.N. que consagra la conservación del valor de las pensiones. Señala que la mesada reliquidada con una tasa de reemplazo del 90% asciende a \$176.754 a partir del 16/01/1992, suma superior a la reconocida por el ISS. En cuanto a la prescripción expuso que la reclamación administrativa fue radicada el 23/08/2016 y la demanda el 12/10/2017, por lo que las diferencias causadas antes del 23/08/2013 están afectadas por este fenómeno.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones adujo que la tasa de reemplazo que corresponde aplicar a la pensión del causante, es la señalada en las resoluciones que reconocieron la prestación económica a partir del 16 de enero de 1992 con una mesada de \$118.190. Así mismo, agrega que se otorgó la sustitución pensional con una mesada de \$987.431 y se modificó la fecha del reconocimiento de la pensión sin que ello arrojara nuevos valores. Con respecto a los intereses moratorios, manifiesta que no proceden, toda vez que no existe retardo en el pago de la obligación prestacional. Por lo anterior, solicita que al T.S.C. absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la parte demandante advierte que se debe confirmar la sentencia de primera instancia y adjunta la liquidación con la actualización del retroactivo ordenado por el *A Quo* de acuerdo con la mesada calculada por valor de \$226.475.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL CAUSANTE:

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 5054 del 9 de junio de 1992 (fl.7), reconoció a favor del señor Luis Guillermo Vásquez Aristizábal la pensión de vejez a partir del 30 de junio de 1992, en cuantía inicial de \$118.190.

En ese orden, no existe discusión sóbrela calidad de pensionado que ostenta el causante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:

Conforme al art. 2° de la C.N., es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, entre los cuales el art. 13 ibídem consagra el de igualdad. Bajo este supuesto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2009, de igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación No. 45070, SL 16180 del 24 de noviembre de 2015.

De las sentencias que se ha hecho alusión, se desprende la determinación de indexar la primera mesada en la totalidad de pensiones otorgadas, sin importar su origen o su fecha de causación, por tanto es claro para esta corporación que el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales que tuvieron en la Constitución de 1991, una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo, pero excluyó las actualizaciones de pensiones reconocidas con reglamentos del ISS por carecer de regulación expresa, aceptándola para pensiones reconocidas a partir de la constitución de 1991, posición que luego fue ampliada con la sentencia SL-736 de octubre 16 de 2013, donde se estimó procedente la indexación de todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457 de 2009, T-183 de 2012 y SU-1073 de diciembre 12 de 2012.

La SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación

Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Así las cosas, se observa que la pensión de vejez fue reconocida al señor LUIS GUILLERMO VÁSQUEZ ARISTIZÁBAL a partir del 16 de enero de 1992 bajo el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 de 1990, entonces es viable indexar los salarios de las últimas 100 semanas inmediatamente anteriores al reconocimiento de la pensión, IBL el cual debe multiplicarse por el factor 4.33 y aplicar una tasa de remplazo del 90% que no está en discusión y que fue la que designó ISS en el acto administrativo mediante el cual reconoció la pensión. Para proceder a efectuar los cálculos la Sala se basa en la historia laboral tradicional obrante en el expediente a folios 71-78.

En ese orden, esta Sala realizó la liquidación del IBL con los salarios de las categorías cotizadas en las últimas 100 semanas, la cual arroja a un monto de \$183.170,40 al que aplicándole la tasa de reemplazo del 90%, se obtiene como primera mesada a partir del 16/01/1992 la suma de **\$158.528,64**, cifra superior a la otorgada por el ISS para esa fecha.

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	SALARIOS	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	HISTORIA LAB	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
13/02/1990	28/02/1990	16	89.070	15,868100	26,638400	149.525,29	79.746,82
1/03/1990	31/05/1990	92	99.630	15,868100	26,638400	167.252,78	512.908,5
1/06/1990	30/06/1990	30	89.070	15,868100	26,638400	149.525,29	149.525,29
1/07/1990	31/07/1990	31	99.630	15,868100	26,638400	167.252,78	172.827,8
1/08/1990	31/08/1990	31	136.290	15,868100	26,638400	228.795,35	236.421,8
1/09/1990	31/10/1990	61	111.000	15,868100	26,638400	186.340,04	378.891,4
1/11/1990	30/11/1990	30	136.290	15,868100	26,638400	228.795,35	228.795,3
1/12/1990	31/12/1990	31	99.630	15,868100	26,638400	167.252,78	172.827,8
1/01/1991	31/01/1991	31	150.270	21,004200	26,638400	190.578,66	196.931,2
1/02/1991	28/02/1991	28	99.630	21,004200	26,638400	126.354,91	117.931,2
1/03/1991	31/03/1991	31	123.210	21,004200	26,638400	156.260,05	161.468,7
1/04/1991	30/04/1991	30	99.630	21,004200	26,638400	126.354,91	126.354,9
1/05/1991	31/05/1991	31	150.270	21,004200	26,638400	190.578,66	196.931,2
1/06/1991	30/06/1991	30	99.630	21,004200	26,638400	126.354,91	126.354,9
1/07/1991	31/07/1991	31	136.290	21,004200	26,638400	172.848,65	178.610,2
1/08/1991	31/08/1991	31	165.180	21,004200	26,638400	209.488,15	216.471,0
1/09/1991	30/09/1991	30	136.290	21,004200	26,638400	172.848,65	172.848,6
1/10/1991	31/10/1991	31	181.050	21,004200	26,638400	229.615,14	237.268,9
1/11/1991	31/12/1991	61	136.290	21,004200	26,638400	172.848,65	351.458,9
1/01/1992	13/01/1992	13	123.210	26,638400	26,638400	123.210,00	53.391,0
OTALES		700					4.067.96
ALARIO MENSUA	AL BASE (Total de	la base sala	arial / semanas	del periodo •	4,33)	CENTESIMA	40.679,6
						FACTOR 4,33	176.142,9
ASA DE REEMPL	AZO APLICABLE	90,00%		ME	SADA PENSIONAL A	16/01/1992	158.528.6

Así, al haberse establecido que la mesada del causante para el año 1996 ascendía **\$158.528,64**, una vez actualizada hasta el año 1998, fecha en que se reconoce la sustitución pensional a la actora esta asciende a \$509.777,39, existiendo una diferencia de **\$159.769,39** respecto al valor reconocido por el ISS para esa calenda, por lo que surge un retroactivo a favor de la señora Cardona de Vásquez.

Anexo 2

	IPC	MESADA	MESADA
AÑO	Variación	CALCULADA	PAGADA
1992	25,13%	\$ 158.528,64	
1993	22,60%	\$ 198.366,89	
1994	22,59%	\$ 243.197,80	
1995	19,46%	\$ 298.136,19	
1996	21,63%	\$ 356.153,49	
1997	17,68%	\$ 433.189,49	
1998	16,70%	\$ 509.777,39	\$ 350.013,00
1999	9,23%	\$ 594.910,22	\$ 408.465,17
2000	8,75%	\$ 649.820,43	\$ 446.166,51
2001	7,65%	\$ 706.679,72	\$ 485.206,08
2002	6,99%	\$ 760.740,71	\$ 522.324,34
2003	6,49%	\$ 813.916,49	\$ 558.834,81
2004	5,50%	\$ 866.739,67	\$ 595.103,19
2005	4,85%	\$ 914.410,35	\$ 627.833,87
2006	4,48%	\$ 958.759,25	\$ 658.283,81
2007	5,69%	\$ 1.001.711,67	\$ 687.774,92
2008	7,67%	\$ 1.058.709,06	\$ 726.909,32
2009	2,00%	\$ 1.139.912,05	\$ 782.663,26
2010	3,17%	\$ 1.162.710,29	\$ 798.316,53
2011	3,73%	\$ 1.199.568,21	\$ 823.623,16
2012	2,44%	\$ 1.244.312,10	\$ 854.344,30
2013	1,94%	\$ 1.274.673,31	\$ 875.190,31
2014	3,66%	\$ 1.299.401,98	\$ 892.169,00
2015	6,77%	\$ 1.346.960,09	\$ 924.822,38
2016	5,75%	\$ 1.438.149,29	\$ 987.432,86
2017	4,09%	\$ 1.520.842,87	\$ 1.044.210,25

Ahora dado que el monto la mesada pensional calculado por esta Sala es inferior a la obtenida por el juez primigenio, se modificará el numeral segundo de la sentencia con los valores liquidados en esta instancia.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

3. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, salvo de la prescripción de forma parcial, pues las diferencias pensionales a favor de la demandante en su calidad de beneficiaria de la sustitución pensional surgen a partir del 25 de diciembre de 1998 (Fl.11) y solo hasta el 23 de agosto de 2016 se elevó por primera vez la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la prestación (fl.14) y la demanda se radicó el **12 de octubre de 2017** (fl. 6), evidenciándose entonces que transcurrió el trienio contemplado en el **art. 151 CPTSS.**

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación de fecha 23/08/2016 (fl.14 vto.) cobijando las diferencias de las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 23 de agosto de 2013, tal y como lo estableció el A Quo, debiéndose confirma lo resuelto en este sentido.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **23 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2017**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la misma suma de **\$26.697.993,56**, suma inferior a la calculada por el A Quo, por lo que se modificará el numeral tercero de la sentencia.

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2013	1,94%	\$ 1.274.673,31	\$ 875.190,31	\$ 399.483,01	5,27	\$ 2.103.917,22
2014	3,66%	\$ 1.299.401,98	\$ 892.169,00	\$ 407.232,98	14,00	\$ 5.701.261,71
2015	6,77%	\$ 1.346.960,09	\$ 924.822,38	\$ 422.137,71	14,00	\$ 5.909.927,89
2016	5,75%	\$ 1.438.149,29	\$ 987.432,86	\$ 450.716,43	14,00	\$ 6.310.030,01
2017	4,09%	\$ 1.520.842,87	\$ 1.044.210,25	\$ 476.632,62	14,00	\$ 6.672.856,73
					TOTAL	\$26.697.993,56

Se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 23 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$45.061.271,01.**

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia consultada en el sentido que la mesada pensiona de la demandante asciende a los siguientes valores:

2013	\$ 1.274.673,31
2014	\$ 1.299.401,98
2015	\$ 1.346.960,09
2016	\$ 1.438.149,29
2017	\$ 1.520.842,87
2018	\$ 1.583.045,34

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia consultada en el sentido que 1 valor del retroactivo adeudado entre el 23/08/2013 al 31/12/2017 asciende a **\$26.697.993,56**.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas

entre el 23 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$45.061.271,01.**

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Doto 491 de 2020)